



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes. Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria. Precio 1 real y 50 céntimos mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En las Antillas 10 reales por trimestre.

Direccion general de Infanteria.—Negociado del Colegio.—Circular número 276.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 10 del actual, desde el Real sitio de San Ildefonso dice al Excelentísimo Sr. Director general del arma lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El movimiento de las diferentes escalas que, según el reglamento orgánico del Colegio de Infanteria, constituyen el personal de Cadetes aspirantes á ingreso, se pre-

senta actualmente en una proporción demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente pueden calcularse. Continuando esta progresion, y tomada en cuenta la salida á que tienen derecho los Cadetes admitidos en los cuerpos por Real decreto de 25 de Febrero de 1857, vendrá á resultar forzosamente cierta perturbacion en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no

puede dejarse de reemplazo sin exposicion de que la falta de práctica inutilice los elementos adquiridos en el Colegio ó refluya en perjuicio de las familias, si retardando la entrada en aquel establecimiento á los aspirantes llegan en este estado á cumplir la edad máxima de reglamento. Se está observando que aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los 13 á los 17 años, un gran número de pretendientes recurren despues de cumplidos los 15, y aun avanzados en los 16, y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil puedan corresponderles ingreso por orden de escala antes de que cumplan los 17 años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias, cuya institucion no tuvo por objeto favorecer á los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el Colegio al que satisficiese las mayores asistencias, sino amparar aquellos pocos casos en que despues de esperar año y medio ó dos en el escalafon de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al máximo de edad, se ha extendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego, sin advertir que no pudiendo separarse la cifra total de Cadetes de las necesidades orgánicas de la infantería, ni aun desentenderse de la proporcion razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza, y hasta de los límites de localidad en cuanto á los edificios que el Colegio ocupa, tanto cuanto mayor extension se dé á las plazas supernumerarias, tanto mas se dificultan los ingresos de escala incurriendo en el principio injusto de anteponerse en la carrera al que significa su voluntad inmediata

con perjuicio del que lleva dos ó mas años, esperando en la escala con el mismo deseo.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de todos estos antecedentes, y enterada S. M. con la atencion que se digna prestar á cuanto importa al mejor servicio del Estado, y al porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se expidan desde luego las siguientes aclaraciones y á ellas se contraigan las referidas familias para comprender hasta dónde puede extenderse razonablemente la esperanza respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el Colegio de Infantería. Primera. Se mantiene en su textual prescripcion el artículo 2.º del reglamento orgánico de 16 de Enero de 1858, en cuanto á la existencia de las 400 plazas de número y 24 supernumerarias. Segunda. Interin el considerable curso de estas últimas que actualmente resulta venga á su proporcion reglamentaria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran, y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaiga cuente por lo menos un año de concesion como tal aspirante, y haya cumplido los 16 de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes, y mas próximo á los 17 años. Tercera. Hasta tanto que el escalafon de aspirantes quede reducido á 424 pretendientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán mas gracias de aspirantes que la mitad del número de Cadetes que resulte ascendido á Subtenientes en cada promocion, haciéndolo por el orden de rigurosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido á la aprobacion de S. M. Cuarta. Aunque llenos los requisitos y cir-

cunstancias que el reglamento exige, procede la concesion de la gracia, y esta concesion parece representar un derecho mas ó menos próximo, S. M. quiere sepan, y se persuadan las familias de que cuando las solicitudes de aspirantes á la plaza de Cadetes se han promovido cumplidos ya los 15 años de edad por los que deben disfrutarlos, es dudoso llegue á alcanzarles el turno de entrada y casi seguro que no han de poder obtenerla, si se aproximan á los 16.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que interin no se prevenga cosa en contrario, circunscribe V. E. las propuestas de plazas de número y supernumerarias á las prescripciones anteriores, siendo la voluntad de S. M. que estas reciban la mayor publicidad posible.»

Lo traslado á V..... para su noticia y efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 18 de Agosto de 1859.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez y Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 3.^o—Circular núm. 277.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Director general del arma, en Real orden de 6 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 18 de Julio próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al modo de com-

pletar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de quintas vigente y del considerable número de mozos que por otras causas no han ingresado todavía, dichas secciones, con fecha 2 del actual, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen: Excelentísimo Sr.: Cumpliendo con la Real orden de 22 de Junio último, han examinado estas secciones el expediente relativo al modo de completar el contingente de la Milicia provincial llenando las plazas que en los reemplazos de 1856 y 1857 dejaron de cubrirse en la misma por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de quintas, y por los muchos mozos que por otras causas no han ingresado todavía. Acontece, Excelentísimo señor, en el sistema actual de reemplazos para el ejército activo, que si recorridos los mozos comprendidos en el alistamiento del año de que se trata, y los de los dos años anteriores no se puede llenar el cupo, queda este sin cubrir, con arreglo á los artículos 14 y 88 de la ley de 30 de Enero de 1856; pero esta disposicion, que no tiene inconvenientes respecto al ejército activo, porque en él los reemplazos se piden en totalidad cada año, y pueden tenerse presentes al pedirlos las plazas que quedaron sin cubrir en el anterior, los trae graves en la reserva, para quien tambien dicha disposicion se ha hecho aplicable por los artículos 47 de la instruccion de 25 de Junio de 1856 y 12 de la circular de 14 de Diciembre de 1857. En efecto: la Milicia provincial, en vez de reemplazarse en totalidad cada año, se reemplaza parcialmente cada baja inmediata é individualmente, segun previenen los

artículos desde el 20 al 23 de la ley orgánica de la misma; de manera, que como no hay que pedir en conjunto un número de hombres anualmente para reemplazar las faltas que haya en las filas, no se puede tener presente, como sucede en el ejército activo, las plazas que quedaron sin cubrir en un año anterior; y esto es justamente lo que da origen al expediente que nos ocupa, pues pedidos 30,000 hombres en 1856, y otros tantos en 1857 para la formación de la reserva, muchos pueblos no pudieron cubrir su respectivo cupo en uno ú otro año, ó en ambos, ya porque recorridas las cuatro edades no tuvieron mozos suficientes, ya porque aumentó esta falta de mozos la emigración de los sorteados, según el Oficial de ese Ministerio indica en su nota. En ella se demuestra la necesidad de adoptar una medida que acerca de este punto llene el vacío que se observa, tanto en la ley orgánica de Milicias provinciales, como en las disposiciones que con posterioridad á ella se han expedido; y á proponer la que creen mas conveniente, se limitarán las secciones, no sin recomendar previa y encarecidamente á V. E. la conveniencia de que por las Autoridades competentes se despliegue el mayor celo y actividad para hacer ingresar en filas á los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad por medio de la emigración, con grave perjuicio de otros posteriores á ellos en número. En concepto de las secciones, y hablando en tésis general, las plazas que quedan sin cubrir en un año con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el año inmediato; por manera, que verificado el alistamiento y sorteo para la reserva, deben los Ayuntamientos y Consejos provincia-

les proceder desde luego en cada pueblo que tenga este descubierto, á declarar soldados á los mozos que sean necesarios para cubrir aquellas plazas comenzando por el número primero en los de 22 años, y siguiendo por su orden tanto en esta edad, como en los de 23, 24 y 25. Haciendo pues aplicacion al caso especial que motiva este informe, las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 deberian ser las primeras que se cubrieran en 1857, las que quedaron en 1857 las que se cubrieran en 1858, y así sucesivamente, pero las secciones, conformes con lo que indica el Oficial de ese Ministerio, creen que las plazas que hoy se hallan sin cubrir correspondientes á 1856 y 1857 deben llenarse con mozos de 1858 y sucesivos en su caso, y para ello se fundan en las razones siguientes: 1.^a Que si el reemplazo de 1857 que es el obligado á cubrir las plazas no cubiertas en 1856 no tuvo mozos suficientes para cubrir su propio cupo, menos los hubiera tenido para cubrir tambien los que faltaban de 1856. 2.^a Que si hoy se obliga á llenar esas plazas á los mozos de los alistamientos de 1857, seria necesario volver á juzgar excepciones y exenciones que ya fueron á su tiempo legítimamente juzgadas. Y 3.^a Que á caso se llegaria para cubrirlas hasta la cuarta edad de 1857, en cuyo caso nos veriamos en el conflicto de haber de declarar soldados á mozos que hoy tengan 28 años. Por tanto las secciones creen que los mozos alistados para las cuatro séries correspondientes á 1858 deben cubrir las plazas que dejaron de cubrirse en 1856 y 1857, con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos, y si con ellos no hay bastantes, seguir á los correspondientes á 1859, así como verificados que sean los sorteos de los años sucesivos, deberán

cubrir las que quedaron sin cubrir en el año anterior, según queda dicho; teniendo en cuenta que así deben cubrirse también las que procedan de las bajas parciales de que habla el artículo 20 de la ley orgánica, y hayan quedado sin cubrirse en virtud de lo que dispone el referido artículo 88; pues es de notar que no es imposible que un pueblo después de recorridas las cuatro edades no pueda cubrir algún año una ó varias bajas parciales, ya por el mucho número de ellas, ya por el exceso de mozos con que cuentan. Reasumiendo, pues, las secciones opinan: 1.º Que las plazas que quedan sin cubrir en un año en Milicias provinciales con arreglo al artículo 88 de la ley de reemplazos, deben ser las primeras que se cubran en el inmediato por el pueblo que tenga el descubierto. 2.º Que las plazas que quedaron sin cubrir en 1856 y 1857, deben cubrirse por las cuatro series de 1858, y á falta de estos por los de 1859 y así sucesivamente: Y 3.º Que también deben cubrirse y del mismo modo las que procedan de las bajas parciales á que alude el artículo 20 de la ley orgánica y no hayan podido ser cubiertas, en virtud de lo que dispone el 88 de la ley de reemplazos vigente. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) al propio tiempo que ha tenido á bien resolver de conformidad con el precedente dictámen y mandar que se publique en la *Gaceta* para que sirva de regla general, se ha servido adoptar además las disposiciones siguientes: 1.ª Que para conseguir el ingreso en las filas de los mozos que hasta ahora han eludido su responsabilidad con grave perjuicio de los posteriores á ellos en número, se reproduzca al pié de esta resolución la Real orden de 31 de Diciembre de 1856 dirigida á los Gobernadores de Lugo, Orense,

Coruña y Pontevedra; haciendo extensivas sus prevenciones á las de las demás provincias en la parte que fuese aplicable al territorio de su mando. 2.ª Que las bajas producidas por los muchos mozos que de resultas de otras causas distintas de la indicada en el artículo 88 de la ley vigente de reemplazos no han ingresado todavía, sean cubiertas sin demora por los suplentes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 92 de la misma ley, y que en el caso de no ser esto posible por haberse agotado las series correspondientes á los sorteos de 1856 y 1857 en algunos pueblos, y hallarse estos, por lo tanto, en el caso que expresa el citado artículo 88, se cubran sus plazas en la forma que se previene en el preinserto informe. 3.ª Que las bajas á que se refiere el artículo 20 de la ley orgánica de Milicias provinciales, son únicamente las producidas por licenciamiento ó muerte, no debiendo por lo mismo considerarse como tales las que causan los quintos de la reserva que pasan á los dominios de Ultramar, ni las que originan los que por concesiones autorizadas continúan prestando sus servicios en el Ejército activo, Marina, Guardia civil y Carabineros, ó que por sentencia son destinados á presidio, á menos que fallezcan en cualquiera de aquellas situaciones ó que terminen el tiempo que deben servir como milicianos provinciales. 4.ª Que tampoco se cubran las bajas á que se refiere la Real orden de 28 de Febrero de 1857, en que se dispuso que mientras los soldados de la reserva continuaran formando parte del ejército activo con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 20 de Octubre de 1856, y si viese en suspenso la ejecución de la ley de Milicias provinciales, debían suspenderse igualmente y no te-

ner efecto alguno sus artículos 20, 24, 22 y 23, así como los de la instrucción de 25 de Junio del mismo año, que á ellos se refieren en cuanto al reemplazo inmediato é individual de las bajas que por desercion, muerte ú otras causas ocurrieran en los cuerpos permanentes del ejército: Y 5.ª Que V. S. y el Consejo de esa provincia adopten las medidas oportunas para que se llenen en el término mas breve posible las plazas á que se refiere el informe del Consejo de Estado y las anteriores disposiciones, cuidando de dar á este Ministerio, cada quince dias, parte de la entrega de quintos en caja hasta cubrir dichas bajas.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 19 de Agosto de 1859.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez y Maldonado.

COPIA DE LA REAL ORDEN QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—
Administracion.—Negociado 4.º—En vista de una comunicacion del Capitan general de ese distrito, remitida á este Ministerio por el de la Guerra, con Real orden de 20 de Setiembre último, y en la que dicha autoridad manifiesta los inconvenientes que se ofrecen al ingreso de los quintos por la facilidad que tienen de eludir su responsabilidad pasando al vecino reino de Portugal, S. M. se ha servido mandar que con objeto de que los quintos correspondientes á los pueblos de esa provincia, ingresen lo mas pronto posible en el ejército, haga V. S. cumplir y ejecutar las

prevenciones siguientes: 1.ª Que se proceda contra los prófugos de las quintas y sus cómplices con todo el rigor, severidad y prontitud compatibles con lo mandado en el artículo 43 de la ley vigente de reemplazos. 2.ª Que se exija la inmediata entrega de los suplentes de dichos prófugos sin consideracion alguna en los casos á que alude el párrafo 2.º del artículo 92 de la misma ley. Y 3.ª Que V. S. reclame directamente de las autoridades portuguesas la entrega de dichos prófugos y de los desertores que pasen á Portugal, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 4.º del tratado ajustado con el Gobierno de aquel país en 8 de Marzo de 1823.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 31 de Diciembre de 1856.—
Nocedal.—Sres. Gobernadores de las provincias de Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.—Es copia.—El Subsecretario, Lorenzana.—Es copia.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 278.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 6 del actual, dice al Excmo. Sr. Director general del arma lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se dijo á este de la Guerra en 14 de Julio próximo pasado lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida,

CABOS DE TAMBORES.

Se halla vacante esta plaza en los batallones provinciales de Badajoz, número 2, y Búrgos, número 4; y se anuncia para que los que deseen optar a ellas, se dirijan por medio de instancia al primer Jefe del mismo.

ACADÈMIAS Y ESCUELAS.

Quedan aprobadas las propuestas que para Director y encargados de las escuelas han hecho los Sres. Jefes de los batallones provinciales que se expresan, en favor de los Jefes y Oficiales que se citan:

| | | | | |
|---------------|----------------|------------------------|---------------------|--------------------|
| Coruña..... | } Capitan..... | D. Laureano Lembeye. | | |
| | | } Teniente..... | D. Antonio Sanchez. | |
| | | | Otro..... | D. Eulogio Silva. |
| Mallorca..... | } S. C..... | D. Bartolomé Iglesias. | | |
| | | } Capitan..... | D. José Castelló. | |
| | | | Teniente..... | D. Miguel de Zayas |
| | | | Otro..... | D. José Serra. |

ADVERTENCIA:

Se recomienda a los Sres. Coroneles de los regimientos de Soria, Albuera y al Jefe del batallon cazadores de Arapiles, la remision del estado de los individuos que cumplirán el tiempo de su empeño en el año próximo de 1860, cuyo documento no se ha recibido en esta Direccion, a pesar de la urgencia con que se reclamó en circular de 3 del actual.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR DEL MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Sr. D. F. V. R.—Barcelona.—Pagado el tercer trimestre.

Sr. D. A. M., y D. L. L.—Seo de Urgel.—Idem.

Sr. D. P. M. C.—Agramunt.—Idem.

El *Memorial* del Capitan del regimiento de Toledo D. E. B. se remite desde esta fecha al provincial número 63, donde se halla de segundo Comandante.

El del Capitan del regimiento Fijo de Ceuta D. E. S. G. al regimiento de Cuenca.

Los de los caballeros Cadetes de cazadores de Arapiles D. R. S. y D. J. al del primero al regimiento del Rey, y el del segundo al de Valencia.

El del de igual clase D. A. H. de cazadores de Chiclana, al regimiento de Córdoba.

Regimiento de la Constitucion.—El de D. P. C. al cuerpo.

Cazadores de Simancas.—Se remiten los números desde 1.º de este par los dos Jefes y se continuará.

Regimiento de Iberia.—Los del Teniente D. D. L. al cuerpo.

Regimiento de Guadalajara.—Los del Capitan D. E. Ch. á Mondragon.

Provincial número 38.—Los del Capitan depositario D. P. N. á la capit

Provincial número 36.—Los del segundo Comandante á Toledo.

Colegio.—Se están remitiendo los números correspondientes al Capitan de M. de T. desde su incorporacion.

Provincial número 18.—Se le remite el *Memorial* de oficio número 38.

Sr. D. F. S. Z., provincial número 10.—Desde su primer aviso se le está remitiendo con los del Jefe.

Sr. Coronel del regimiento de Gerona.—Se le remiten los números que pide

Sr. D. M. M. F. de C., Capitan de cazadores de Segorve.—Tiene V. cubierta su suscripcion hasta fin de Setiembre.

Sr. D. M. C.—Lerin.—No hay ejemplares de los números que pide.

Sr. D. F. C., Capitan del provincial número 70.—Servido.

ADVERTENCIA. Se recuerda á los suscritores que no han satisfecho el importe del tercer trimestre, como á los suscritos en él sin que tampoco hayan realizado, lo verifiquen á la mayor brevedad sino quieren experimentar retraso en el recibo de los números.

do
 INSTRU
 de
 las
 man
 Brit
 Info
 Lo
 cuya
 morial
 anteri
 á la li
 de Ma
 nardo
 milita
 mero
 preta
 ejemp
 ros pi
 LAS IR
 BLICA
 Bo
 rio po
 val. U
 reales
 lliere,
 y de
 mero
 Se
 corre
 las úl
 Trato
 bilida
 Capit
 D. Fr
 E
 lentis

BIERIA
 BIBLIOTECA
 CENTRAL

SUSCRICIONES.

INSTRUCCION de campaña, precedida de las principales propiedades de las tres armas, por el primer Comandante D. Juan Montesinos y Bringas, profesor en el Colegio de Infanteria.

Los que deseen adquirir esta obra, cuya publicacion se anunció en el *Memorial* correspondiente al 10 de Marzo anterior, pueden dirigirse en Madrid á la libreria de la Publicidad, pasaje de Matheu; en Barcelona á D. Bernardo Castells, fabricante de efectos militares, calle de Escudellers, número 17; en Toledo al autor ó á la imprenta de D. José Cea, costando el ejemplar 14 reales en los dos primeros puntos y 13 en el último.

LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN ESPAÑA Y SUS DOMINIOS DE ULTRAMAR.

Bosquejo histórico y reglamentario por el Brigadier C. X. de Sandoval. Un tomo en 8.º Se vende á 10 reales en las librerias de Bailly-Bailliére, calle del Príncipe, número 11, y de Cuesta, calle de Carretas, número 9.

CONTABILIDAD.

Se ha publicado la tercera edicion corregida, adicionada y conforme á las últimas disposiciones vigentes, del *Tratado teórico práctico de la contabilidad de infanteria*, escrito por el Capitan profesor del Colegio del arma D. Francisco Perez y Perez.

Este libro, aprobado por el Excelentísimo Sr. Director general del arma,

ha sido adoptado para texto en la enseñanza de los Cadetes del cuerpo; y en dicho establecimiento se halla de venta al precio de 24 rs. ejemplar.

Los pedidos se dirigirán al Habilitado del Colegio ó al autor, en el mismo, remitiendo su importe por libranza ó abonaré á favor de la caja.

MEMORIAL DE SANIDAD MILITAR PARA EL EJÉRCITO Y ARMADA.

Con este título se publica por una reunion de Oficiales de dicho cuerpo un periódico que trata de cuanto concierne á la higiene del soldado en todos los ramos á que aquella puede aplicarse con reconocidas ventajas para aquel y utilidad para el servicio. En la série de artículos que van publicados se advierte la importancia de este trabajo, de sumo interés para los Jefes de los cuerpos, para la aplicacion de aquellos principios á los diferentes objetos que abraza su mando, y muy particularmente de la memoria inserta en el mismo sobre la alimentacion del soldado, necesidad de mejorarla y reglas que deben observarse en la confeccion de los ranchos en guarnicion y en campaña, objeto tan recomendado por diferentes Reales ordenes y circulares, como punto esencial de salud para el soldado, y el mantenerle constantemente en disposicion de prestar útiles servicios. Es tambien interesante á todas luces para la clase de Oficiales en general por presentarles objetos interesantes para el buen desempeño de sus deberes, y digno de la atencion de un Oficial estudioso por el partido que podrá sacar de los principios que en el mismo se tratan.

Estas consideraciones, y su módico precio de 5 rs. al mes, haer recomendable dicho periódico, que sale á

luz los días 1.º y 15 de cada mes, en entregas de 32 páginas en octavo, repartiéndose de dos en dos meses ó antes si el texto lo requiere, una lámina litografiada. Las suscripciones se hacen directamente á la Administración, remitiéndose su importe en sellos de franqueo, libranza sobre correos ó letras.

BOLETIN DE LA MILITARIA PARA EL EJERCITO Y ARMADA

Los Sres. suscritores á la *Revista militar* en Octubre de 1846, cuando terminó su publicacion, pueden recoger en la redaccion de la *Gaceta militar* un folleto publicado por la de aquella revista, en el que se presenta una reseña histórica y un índice de los trabajos contenidos en la misma.

NOMENCLATOR ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Con este título se ha impreso en Valencia un folleto de 30 páginas que comprende varios datos estadísticos sacados del censo de población

verificado en el año último, y de otros antecedentes oficiales que obran en varias dependencias del Estado, con un apéndice sobre Milicias provinciales.

Este trabajo es notable por su claridad; todos sus pormenores son interesantes para los militares, para quienes tienen siempre tanta aplicacion y utilidad las noticias de esta naturaleza; pero principalmente deben llamar su atencion los estados relativos á los tres batallones provinciales números 48, 71 y 72, radicados en aquella provincia, pues determinando los puntos que forman las cabezas de demarcacion, los pueblos en que se dividen las compañías, el número de individuos que en cada uno tienen, las distancias á los centros de las compañías y del batallon, y la clase de caminos que median entre los distintas puntos, proporcionan el conocimiento de cuantos detalles pueden interesar.

Los que deseen adquirir dicho folleto, pueden dirigirse á la imprenta de D. José Mateu Garín, plaza de la Almoína, número 2, en Valencia.

Estas consideraciones, y en mérito de lo que se ha acordado, se ha acordado que el precio de este folleto sea de 10 céntimos, y que se le entregue en el momento de la suscripción.

Este folleto, aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Arma de Artillería, se vende en la imprenta de D. José Mateu Garín, plaza de la Almoína, número 2, en Valencia.

á quien habiéndose impuesto por la sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada por Real órden en la de dos años de presidio correccional; visto los artículos 95 y 96 de la ley de quintas vigente; considerando que la sentencia porque el expresado mozo fué condenado á siete años de presidio, no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la Audiencia excesiva la pena impuesta consultó al Gobierno de S. M., que teniendo en cuenta las razones expuestas por el mismo Tribunal la rebajó á dos años: considerando que no habiendo sido ejecutada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo 2.º del citado artículo 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años: considerando que de obligarse el suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió, saldría beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado: considerando que su suplente sufriría iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho mas procediendo de un acto punible, S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan estinga los dos años de su condena, ingrese en las filas á cubrir su plaza, con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 19 de Agosto de 1859.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez y Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 5.º—Circular núm. 279.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Excmo. Sr. Director general del arma, en Real órden de 6 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra, en 17 de Julio próximo pasado, lo siguiente: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue: Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Gerpes y Aguilera en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de Utrera en el reemplazo ordinario de 1857, dicha seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen: A Gerpes tocó el número 115 en el sorteo celebrado en Utrera para el reemplazo del ejército activo correspondiente á 1857, y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 26 de Mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta. Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reclamó la excepcion que habia

propuesto y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo declaró la corporacion soldado al Joaquin en 29 de Junio tambien de 57, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de Setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de número inferior al suyo se le dió de baja por excedente. Resuelto favorablemente por Real órden de 8 de Abril de 1858, el recurso elevado al Gobierno, por el núm. 84 del mismo sorteo de 1857 fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Gerpes, y al volver á ingresar en caja el 26 de Mayo de 1858 reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857. En queja acudé á S. M. Mateo Gerpes, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitírsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados. El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Excmo. Sr., acertado en concepto de la seccion al dictar el acuerdo contra que se reclama. La excepcion de Joaquin Gerpes, siguió todos sus trámites y fué juzgada tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podria dejar de ser estable y ejecutorio el fallo que la segunda de estas corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido

en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su artículo 136. No aparece que lo verificara así, sino que por el contrario ingresó en filas, don depermaneció hasta Setiembre, en que por ingreso de un número inferior se le dió de baja como excedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857. Así es que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Gerpes en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo y sea esto una incidencia de él, no podria volvérsese á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta. En nada varia la cuestion porque el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que la excepcion quedó resuelta, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque la excepcion estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion. En consecuencia pues de cuanto queda manifestado, la seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado. Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 19 de Agosto de 1859.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez y Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—
Negociado 3.º—Circular núm. 280.—
El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra
dice al Excmo. Sr. Director general
del arma, en Real orden de 6 del ac-
tual, lo que sigue:

«Excmo. Sr : Por el Ministerio de
la Gobernacion del Reino se dijo á
este de la Guerra en 5 de Julio pró-
ximo pasado lo siguiente : El Sr. Mi-
nistro de la Gobernacion dice con
esta fecha al Gobernador de la pro-
vincia de Jaen lo que sigue: Remitido
á informe de la Seccion del Consejo
de Estado el expediente promovido
por José Galvez, padre de Ramon,
quinto por el cupo de Martos en el
reemplazo de la reserva de 1857, en
reclamacion del acuerdo por el que
el Consejo de esa provincia declaró
exceptuado del servicio militar en
concepto de hijo único de padre im-
pedido y pobre á Juan Luque Melero,
quinto por los propios cupo y reem-
plazo, la indicada seccion ha emiti-
do sobre este asunto el siguiente dic-
támen: Esta seccion ha examinado el
recurso en que José Galvez, padre de
Ramon, quinto en la de 1857 para la
reserva por el cupo de Martos, recla-
ma contra el fallo en que el Consejo
provincial de Jaen, revocando el del
Ayuntamiento, declaró exceptuado
á Juan Luque Melero en concepto de
hijo único de padre impedido y po-
bre. Del crecido número de declara-
ciones que en las justificaciones y
ampliaciones ordenadas por el Con-
sejo se han traído al expediente, no
aparecen de un modo claro que Juan

Luque Melero auxilie á su padre;
pues no pocos testigos convienen en
que el mozo vive separado, y en ha-
ber oido al padre quejarse ó repre-
nderle por no cumplir con los deberes
de un buen hijo. Pero aun prescin-
diendo de la mayor ó menor claridad
que arrojan las pruebas referentes á
este extremo, obran en el expediente
otras relativas al estado de fortuna de
Felipe Luque, padre del Juan, que en
concepto de la seccion no dejan duda
de que el Consejo provincial de Jaen
no ha estado acertado al apreciar la
excepcion de que se trata. A pesar de
que el dato remitido por las oficinas
de Hacienda se refiere á tres indivi-
duos de nombre igual, segun se vé en
el expediente al fólío 3 vuelto y 4, el
Felipe Luque figura en el reparti-
miento incluyéndole las utilidades
como colono de una huerta, 1393, por
los que paga 212 rs. con 18 cénts. de
contribucion, y segun se vé en una
liquidacion practicada de orden del
Consejo, que obra al fólío 9, en que se
le añade el producto de un olivar que
lleva aparecia 1,431 rs. de líquido pro-
ducto, siendo de notar que el Ayunta-
miento, el Consejo y el mismo inte-
resado Felipe, convienen en estas
rentas sin mas diferencia que este, la
corporacion provincial y algunos in-
dividuos de la municipal, cree que
no debe imputársele los 1,125 rs. que
se le asignan por la huerta que lleva
en colonia. Reducida pues ya la cues-
tion á esta divergencia de pareceres,
la seccion que vé por una parte que
la ley no hace distincion alguna en-
tre bienes propios ó arrendos para
calificar la pobreza, y que por otra
tiene presente que al graduarse las
utilidades en los repartimientos se
hace despues de rebajar cargas im-
pensas y labores y todo cuanto pueda
aminorar el producto, cree que con
1,180 rs. que rebajada la contribu-

cion de 212, quedan á Felipe Luque, segun se vé á los folios 3 vuelto y 4 citados, y mucho mas con 1,431 que segun la liquidacion que se ha practicado (folio 9), y que no se contradice por aquel, es su verdadera renta, no puede considerársele pobre, debiéndose por lo tanto revocar el fallo del Consejo provincial, yendo en su consecuencia á ocupar su plaza Juan Luque Melero, con baja del número que corresponda. Antes de concluir cree de su deber la seccion hacer presente á V. E. lo conveniente que seria se expidiese una Real orden previniendo á los Consejos de provincia y Ayuntamientos que al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presentes las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono, sin hacer distinciones que la ley no hace; pues no son pocos los casos en que la seccion ha visto que se hace esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir esa práctica habia que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan en los que cultivan arrendados.—Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que lo que indica la seccion del Consejo en su último párrafo sirva de regla general en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Agosto de 1859.

El Brigadier encargado del despacho.

Manuel Alvarez y Maldonado.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular num. 281.—El Excmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual, comunica al Excmo. Señor Director general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer dijo desde San Ildefonso al Director general de caballería, lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo expuesto por V. E. al Ministerio de mi cargo en oficio de 18 de Julio próximo pasado, se ha servido mandar, por resolucion de 13 del actual, que el arma de infantería facilite á la de caballería hasta el número de 500 hombres, poniéndose V. E. para ello de acuerdo con el Director general de la citada arma de infantería.»

En su consecuencia, y de acuerdo con el Excmo. Sr. Director general del arma de caballería, para el cumplimiento de la preinserta Real orden he tenido á bien prevenir á V. S. lo siguiente:

Cada uno de los regimientos, á excepcion del Fijo de Ceuta, nombrará 10 hombres y 5 los batallones de cazadores para que pasen á la indicada arma, con la precisa condicion de que la estatura de los individuos ha de ser la menos de 5 piés y 2 pulgadas, y que el tiempo que les falte de servicio para extinguir el de su empeño no baje de seis años.

Serán admitidos con preferencia los voluntarios, concediéndoles el reenganche por el tiempo que les falte para completar los seis años que deben servir en el arma de caballería; pero si este medio no fuese suficiente para cubrir el contingente en cada cuerpo, se procederá al sorteo entre los individuos que reúnan las circunstancias marcadas de estatura y tiempo de servicio.

La nota que aparece á continuación expresa los individuos que han solicitado el pase á esta arma de hermanos que tienen sirviendo en la de caballería, cuyas peticiones no pueden ser atendidas ante la escasez de gente que experimenta la indicada arma, y por esta razon se explorará la voluntad de los interesados, para que si quieren reunirse con sus hermanos, sean entregados á cuenta del contingente de su regimiento.

Siendo muy urgente al servicio que la entrega total se verifique sin demora, encargo á los Jefes de cuerpo que al dia siguiente de recibirse la presente circular han de ser conducidos los individuos nombrados á la capital de su respectivo distrito, socorridos y ajustados hasta fin del mes actual, con sus filiaciones y demas documentos para que se verifique la entrega á los Jefes comisionados por

el arma de caballería que se hallarán en dicho punto.

Prevento asimismo que con igual premura se lleve á término la entrega de los dos hombres por batallon que se ordenó en circular de 5 de Julio próximo pasado y que algunos cuerpos no han cumplimentado.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca, confiando en que su actividad y celo para el mejor servicio, dejarán satisfechas en todos sus extremos las prevenciones expuestas.

Dios guarde á V..... muchos años.
Madrid 20 de Agosto de 1859.

El Brigadier encargado del despacho,

Manuel Alvarez y Maldonado.

| | | | | | |
|------|---------|------|---------|------|---------|
| 1960 | Alfonso | 1960 | Alfonso | 1960 | Alfonso |
| 1961 | Alfonso | 1961 | Alfonso | 1961 | Alfonso |
| 1962 | Alfonso | 1962 | Alfonso | 1962 | Alfonso |
| 1963 | Alfonso | 1963 | Alfonso | 1963 | Alfonso |
| 1964 | Alfonso | 1964 | Alfonso | 1964 | Alfonso |
| 1965 | Alfonso | 1965 | Alfonso | 1965 | Alfonso |
| 1966 | Alfonso | 1966 | Alfonso | 1966 | Alfonso |
| 1967 | Alfonso | 1967 | Alfonso | 1967 | Alfonso |
| 1968 | Alfonso | 1968 | Alfonso | 1968 | Alfonso |
| 1969 | Alfonso | 1969 | Alfonso | 1969 | Alfonso |
| 1970 | Alfonso | 1970 | Alfonso | 1970 | Alfonso |
| 1971 | Alfonso | 1971 | Alfonso | 1971 | Alfonso |
| 1972 | Alfonso | 1972 | Alfonso | 1972 | Alfonso |
| 1973 | Alfonso | 1973 | Alfonso | 1973 | Alfonso |
| 1974 | Alfonso | 1974 | Alfonso | 1974 | Alfonso |
| 1975 | Alfonso | 1975 | Alfonso | 1975 | Alfonso |
| 1976 | Alfonso | 1976 | Alfonso | 1976 | Alfonso |
| 1977 | Alfonso | 1977 | Alfonso | 1977 | Alfonso |
| 1978 | Alfonso | 1978 | Alfonso | 1978 | Alfonso |
| 1979 | Alfonso | 1979 | Alfonso | 1979 | Alfonso |
| 1980 | Alfonso | 1980 | Alfonso | 1980 | Alfonso |
| 1981 | Alfonso | 1981 | Alfonso | 1981 | Alfonso |
| 1982 | Alfonso | 1982 | Alfonso | 1982 | Alfonso |
| 1983 | Alfonso | 1983 | Alfonso | 1983 | Alfonso |
| 1984 | Alfonso | 1984 | Alfonso | 1984 | Alfonso |
| 1985 | Alfonso | 1985 | Alfonso | 1985 | Alfonso |
| 1986 | Alfonso | 1986 | Alfonso | 1986 | Alfonso |
| 1987 | Alfonso | 1987 | Alfonso | 1987 | Alfonso |
| 1988 | Alfonso | 1988 | Alfonso | 1988 | Alfonso |
| 1989 | Alfonso | 1989 | Alfonso | 1989 | Alfonso |
| 1990 | Alfonso | 1990 | Alfonso | 1990 | Alfonso |
| 1991 | Alfonso | 1991 | Alfonso | 1991 | Alfonso |
| 1992 | Alfonso | 1992 | Alfonso | 1992 | Alfonso |
| 1993 | Alfonso | 1993 | Alfonso | 1993 | Alfonso |
| 1994 | Alfonso | 1994 | Alfonso | 1994 | Alfonso |
| 1995 | Alfonso | 1995 | Alfonso | 1995 | Alfonso |
| 1996 | Alfonso | 1996 | Alfonso | 1996 | Alfonso |
| 1997 | Alfonso | 1997 | Alfonso | 1997 | Alfonso |
| 1998 | Alfonso | 1998 | Alfonso | 1998 | Alfonso |
| 1999 | Alfonso | 1999 | Alfonso | 1999 | Alfonso |
| 2000 | Alfonso | 2000 | Alfonso | 2000 | Alfonso |

RELACION de los individuos de infantería que tienen solicitado el pase á su lado de otros que sirven en caballería.

| CLASES. | CUERPOS. | NOMBRES. | |
|------------|-------------------|------------------------------|--|
| Soldado... | Rey..... | Mariano Comas..... | Solicita el pase de su primo Martín Gra- ce, soldado de Numancia. |
| Idem..... | Idem..... | Francisco Bono..... | Idem á su hermano Márcos, cabo de Far- nesio. |
| Idem..... | Africa..... | José Morales Ortega..... | Idem á su hermano Antonio, soldado de Húsares de la Princesa. |
| Idem..... | Idem..... | Julian Obregon..... | Idem á su hermano Alvaro, soldado de España. |
| Idem..... | Guadalajara..... | Francisco Mañez..... | Idem á su hermano José, soldado de Ca- latrava. |
| Idem..... | Albuera..... | Julian Garcia..... | Idem permuta con el del Príncipe, Balta- sar Magro. |
| Idem..... | Isabel II..... | Jerónimo Márcos..... | Idem á su hermano, soldado de España. |
| Idem..... | Leon..... | José Diaz Diaz..... | Idem á su hermano Francisco, soldado de Farnesio. |
| Idem..... | Cazs. Tarifa..... | Teodoro Gomez..... | Idem á su hermano Leandro, soldado de Santiago. |
| Idem..... | Alba de Tormes. | José Paredes..... | Idem á su hermano Juan, soldado del Príncipe. |
| Idem..... | Simancas..... | Francisco Tomás Segarra..... | Solicita su pase á la indicada arma. |
| Idem..... | Alcántara..... | Jerónimo Hernandez..... | Idem el de su hermano Juan, soldado del Rey. |

El Brigadier encargado del despacho, Manuel Alvarez y Maldonado.